

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.N°:2009-00277-00

Atendiendo la misiva con anexos equivalentes a, poderes especiales allegados al presente asunto y, en los cuales se vislumbra atípicamente que, las partes en Litis (demandante-demandado) confluyen con la misma apoderada, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a las partes en Litis en el presente asunto, a la abogada GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO identificada con c.c. N°.67.024.395 y T.P. N°.387.443 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes allegados por el alimentario y el ejecutado en este asunto. No obstante, siendo una conducta atípica como se expuso en líneas precedentes, su actuación no puede converger en conflictos de intereses.

Consecuente con lo anterior, es menester precisar que, el requerimiento endilgado por el Despacho en el proveído del 10 de abril hogaño, obedeció a que, cada uno (demandante y demandado), designara un representante judicial que realice y presente la actualización del crédito que acá se ejecuta, a fin de proseguir con el trámite de pago de los depósitos judiciales descontados por cuenta del embargo decretado y no, en el entendido de que, ambos apoderaran a un mismo abogado como ocurrió en este caso.

Ahora bien, advirtiendo el Juzgado que, cada uno de los poderes fue conferido para llevar a cabo el trámite de exoneración de la cuota alimentaria, deberá la togada proceder de conformidad, en tanto no es este escenario en el que converge dicho trámite, mismo que se haya en la *necesaria* etapa de actualización del crédito por cada una de las partes y hasta el 13 de enero del presente año, fecha en la que el alimentario cumplió la mayoría de edad y que, por demás, no acreditó la continuidad de los estudios, como exigencia legal para continuar percibiendo cuota alimentaria por parte del progenitor.

SEGUNDO. ACCÉDASE a la solicitud de remisión del expediente por parte de la abogada reconocida, para lo cual, se ordena el escaneo total del expediente físico y la remisión a la cuenta de correo electrónico [GloryMontano@hotmail.com](mailto:GloryMontano@hotmail.com)

Por la citaduría del Juzgado procédase con lo pertinente y déjese constancia en el expediente.

TERCERO. REQUERIR por segunda vez a las partes en Litis para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten al Despacho la actualización del crédito, de conformidad con los preceptos del Artículo 446 del Estatuto Procesal y hasta el 13 de enero del presente año, fecha en la que, el beneficiario de la cuota alimentaria alcanzó la mayoría de edad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 109 Hoy 28 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria